



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 130-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1629-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A., por no adoptar las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m² de suelo nativo y vegetación; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, en cuanto al dictado de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A., indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Lima, 17 de mayo de 2018

¹ El 21 de diciembre del 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.² (en adelante, **Pluspetrol**) es una empresa que realiza actividades de hidrocarburos en el Lote 8, que está ubicado entre los distritos de Trompeteros, Urarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Marañón, Corrientes, Tigre y Chambira³.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA del Lote 8**)⁴.
3. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, el Minem, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
4. El 2 de febrero de 2015, Pluspetrol remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales⁵, mediante el cual informó sobre el corte del ducto de 8" seccionado en 125 trozos de 6 metros cada uno, lo que ocasionó el derrame de agua con trazas de petróleo crudo, ocurrido en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8.
5. El 4 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote 8 con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante el derrame de petróleo crudo ocurrido en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 (en adelante, **Supervisión Especial**).
6. El 17 de febrero de 2015, Pluspetrol presentó al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, realizando precisiones sobre el derrame ocurrido en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8.
7. Sobre la base de la información recogida en la Supervisión Especial, el 4 de

² Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

³ El Lote 8 tiene una extensión de 182 348 21 hectáreas y sus principales yacimientos son Corrientes, Pavayacu, Nueva Esperanza, Chambira, Capirona, Valencia y Yanayacu.

⁴ Debe mencionarse que el referido PAMA fue modificado a través del Oficio N° 3451-99-EM/DGH del 9 de setiembre de 1999, y de la Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002.

⁵ Pluspetrol remitió al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, a través del correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe, el 2 de febrero de 2015.

febrero de 2015, la DS emitió el Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA-DS-HID (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶.

8. El 30 de junio de 2016, la DS emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 1718-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**), el cual fue remitido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA el 8 de julio del 2016.
9. En atención a los hechos suscitados, y sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 942-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
10. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol⁹, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **IFI**) a través del cual determinó la conducta constitutiva de infracción.
11. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre del 2017¹¹, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad de dicha empresa¹², por la conducta infractora

⁶ Contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 8.

⁷ Folios 1 al 8.

⁸ Folios 9 al 16. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 5 de agosto de 2016 (folio 17).

⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 59231 de fecha 25.08.2016 (folios 19 al 52).

¹⁰ Folios 58 al 69. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de noviembre de 2017 (folio 70); no obstante, no se presentaron descargos.

¹¹ Folios 85 al 97. Dicho acto fue notificado al administrado el 20 de diciembre del 2017 (folio 98).

¹² Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, según se detalla a continuación:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹³ (en adelante RPAAH), en concordancia con el artículo 74° ¹⁴ y el numeral 1 del artículo 75° ¹⁵ de la Ley 28611, Ley	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ¹⁶ (en adelante, Cuadro de

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹³ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹⁵ **Ley N° 28611.**

Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	petróleo crudo sobre un área de 384.76 m ² de suelo nativo y vegetación	General del Ambiente (en adelante, LGA).	la Tipificación y Escala de Multas de Osinergmin)

Fuente: Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

12. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m ² de suelo nativo y vegetación	Pluspetrol deberá acreditar con resultados de monitoreo ambiental que ha remediado en su totalidad el sitio identificado como área 4 en su Carta N° PPN-MA-087-2015, de forma que cumple los ECA para suelo - uso agrícola. Asimismo, deberá presentar un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84; que ilustre el estado actual de la referida área impactada.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, los documentos respectivos que acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta.

Fuente: Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

13. La Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAI indicó que la DS durante la Supervisión Especial 2015, constató que terceras personas realizaron cortes en el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), el cual se encontraba inoperativo y en

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Art. 38°, 46° numeral 2, 192° numeral 13 inciso e) y 207° inciso d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM. Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°, 41° lit b), 47° y 66° f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10 000 UIT

estado de abandono, generando un derrame de 4,84 barriles de petróleo crudo en la progresiva del kilometro 52 + 300 de dicho oleoducto el cual impactó un área de 384,76 m²¹⁷ de suelo nativo y vegetación, siendo que tomaron dos (2) muestras de los suelos donde se identificó presencia de hidrocarburos. Lo cual consta en el Informe de Supervisión.

- (ii) Al respecto, la primera instancia señaló que en los Informes de Resultados de Monitoreos¹⁸ se concluyó que los parametros correspondientes al suelo de uso agrícola, establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, fueron superados, en la Fracción F1 (C₅ - C₁₀), F2 (C₁₀ - C₂₈), F3 (C₂₈ - C₄₀) y Cadmio total correspondientes a los dos (2) puntos de muestreo.

Respecto a la vulneración de los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio y debida motivación de las resoluciones administrativas

- (iii) Con relación a la presunta vulneración de los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio y debida motivación de las resoluciones administrativas, alegada por el administrado, la DFSAI señaló lo siguiente:

- La SDI ha valorado la información contenida en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y los resultados de monitoreo determinando que existen indicios suficientes que sustentan la comisión del hecho imputado.
- En la Supervisión Especial 2015 se verificó que la instalación donde ocurrió el derrame del 2 de febrero de 2015 pertenece al Lote 8, el cual es operado por Pluspetrol, siendo el responsable de adoptar las medidas necesarias para evitar impactos ambientales negativos.
- El administrado no ha demostrado que el área del derrame fuera impactada antes de ser el operador del Lote 8.
- La zona impactada por el derrame no se encuentra incluida en el Plan Ambiental Complementario (PAC) para el Lote 8, aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE del 5 de diciembre de 2006 ni en la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos aprobada por el Minem en el 2017.

¹⁷ En el Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID se señaló que el área afectada es 170 m², no obstante, el administrado mediante escrito con registro N° 23097 del 28 de abril de 2015 señaló que el área impactada fue 384.76 m². Dicha información se encuentra contenida en el disco compacto obrante en el folio 8.

¹⁸ Informes de Ensayo N° 150255 y N° 09466, paginas 73 al 78 del Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto que se encuentra en el folio 8.

- (iv) En atención a ello, la DFSAI concluyó que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se han vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio ni debida motivación de las resoluciones administrativas.

Respecto a la vulneración del principio de causalidad y la responsabilidad del titular por el derrame ocurrido en la progresiva 52 + 300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona)

- (v) Con relación a la presunta vulneración del principio de causalidad y responsabilidad del titular por el derrame ocurrido en la progresiva 52 + 300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), la DFSAI señaló lo siguiente:

- Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del *Contrato de Licencia para explotación de hidrocarburos en el Lote 8*, el cual esta vigente desde el 20 de mayo de 1994 hasta el 19 de mayo del 2024¹⁹, al haber subrogado a Pluspetrol Perú Corporation como único responsable por los impactos ambientales originados antes y después de su transferencia.
- En consecuencia, como titular y responsable de las actividades de hidrocarburos del Lote 8 le son exigibles las obligaciones establecidas en el RPAAH; por lo que debió haber tomado las medidas para evitar impactos ambientales negativos en tanto el abandono del oleoducto y su falta de vigilancia ocasionó que terceras personas realicen las acciones que originaron el derrame del 2 de febrero de 2015.

- (vi) Sobre esa base, la primera instancia concluyó que Pluspetrol es el único responsable por los impactos ambientales detectados en la Supervisión 2015 en la progresiva 52 + 300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).

Respecto a que el hecho fue realizado por terceros y las acciones ejecutadas como responsable en torno a las instalaciones que se encuentran en el Lote 8

- (vii) En relación a que el hecho fue realizado por terceros y las acciones ejecutadas como responsable en torno a las instalaciones que se encuentran en el Lote 8 la DFSAI señaló lo siguiente:

- Pluspetrol presentó copia certificada de la Denuncia Policial N° 10-2015-RPL-DIRTPL-LORETO-CSLN-CPNP.TROMPETEROS

¹⁹ Ello conforme a lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que dispone que los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años.

realizada el 4 de febrero de 2015 a fin de acreditar que el corte del oleoducto fue realizado por terceras personas ajenas a sus operaciones.

- Sin embargo, no se evidencian medios probatorios que demuestren que el administrado adoptó las medidas mínimas para evitar el corte del oleoducto Bateria 7 (nueva esperanza) – Bateria 4 (Capirona), tales como: (i) patrullajes periódicos a cargo del administrado, o (ii) una política de acercamiento y convenios con la comunidad nativa de Pucaruro, a efectos de que sus pobladores realicen el patrullaje periódico, y al mismo tiempo propiciar buenas relaciones, de forma que se evite el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos cortados.

- (viii) En tal sentido, la primera instancia concluyó que Pluspetrol al no haber adoptado acciones que disminuyan el riesgo al que se encuentra expuesto el oleoducto, implica que es el responsable por el derrame ocurrido el 2 de febrero de 2015.

Respecto a la inoperatividad del lote 8 y del oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Bateria 4 (Capirona)

- (ix) Con relación a la inoperatividad del lote 8 y del oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Bateria 4 (Capirona) la DFSAI señaló lo siguiente:

- Para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador no resulta relevante el estado en el que Pluspetrol recibió el Lote 8, más aún si lo recibió con la finalidad de operarlo, y que como consecuencia de su titularidad es responsable en torno al mismo.
- Con la Carta N° PPN-EHS-12-042 ingresada en fecha 27 de febrero de 2012, el administrado presentó información sobre los pozos productivos y pozos conectados a la Bateria 7, lo cual evidencia una efectiva esfera de actuación sobre el Lote 8 que consistió en la producción de petróleo y agua, la cual cubre la progresiva en la que ocurrió el derrame.

- (x) Sobre esa base, la primera instancia concluyó que Pluspetrol habiendo realizado operaciones en el área del derrame, debió implementar medidas de prevención para evitar que acciones de terceras personas pudiesen ocasionar eventuales derrames.

Respecto al área impactada por el derrame del 2 de febrero de 2015 como posible pasivo ambiental declarado por Pluspetrol

- (xi) Con relación a que el área impactada por el derrame del 2 de febrero de 2015 es un pasivo ambiental, conforme lo declaró el administrado

mediante la Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero de 2015 presentada al OEFA, la DFSAI señaló lo siguiente:

- El área afectada por el derrame no califica como un pasivo ambiental debido a que no hubo cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8; por lo que no correspondía aplicar el procedimiento administrativo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
- El Tribunal de Fiscalización Ambiental en el fundamento 239 de la Resolución N° 046-2017-OEFA-TFA/SME precisó que para ser considerado pasivo ambiental un componente de la actividad de hidrocarburos, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobados por el Minem.
- Los supuestos pasivos ambientales declarados por el administrado no se encuentran incluidos en la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos aprobada por el Minem en el 2017.
- La Dirección de Evaluación del OEFA en su Informe N° 106-2016-OEFA/DE-SDCA del 30 de mayo de 2016, señaló que no procede aplicar la calificación jurídica de *pasivos ambientales* a los impactos ambientales identificados dentro del Lote 8, en tanto Pluspetrol continúa realizando operaciones en dicha unidad fiscalizable.

(xii) En ese sentido, el órgano de primera instancia concluyó que ha quedado demostrado que los impactos ambientales detectados durante la Supervisión Especial 2015 no constituye un pasivo ambiental, de tal forma el OEFA no ha vulnerado las competencias del Minem.

(xiii) Por lo antes expuesto, la DFSAI indicó que se encuentra acreditado que Pluspetrol es responsable por no adoptar las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m² de suelo nativo y vegetación.

Respecto a la medida correctiva

(xiv) La DFSAI, considerando que el administrado no ha acreditado la rehabilitación del componente suelo, con énfasis en el Punto de monitoreo P-4, debido a que excede el valor del parámetro Naftaleno (0.1 mg/Kg) en 268%, dictó una medida correctiva, con la finalidad de garantizar que las áreas afectadas por el derrame contengan una concentración de hidrocarburos que no represente un riesgo para el ambiente ni la salud.

- (xv) Asimismo, indicó que esta medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a remediar el área impactada por el derrame de hidrocarburo en la Progresiva del kilómetro 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8.
14. El 9 de enero del 2018, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²⁰ contra la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre el eximente de responsabilidad

- a) Pluspetrol alegó que el derrame de hidrocarburo fue ocasionado por terceras personas ajenas a sus operaciones; por lo que solicita el archivo del presente procedimiento, tal como se resolvió en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSA del 21 de septiembre de 2015 que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

Sobre las obligaciones asumidas por Pluspetrol mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual y el Contrato de Licencia del Lote 8

- b) Pluspetrol Norte alegó que la DFSAI realizó un análisis aparentemente legal de los contratos, concluyendo que sería el único responsable por los impactos ambientales que se hubieren encontrado, sin tener competencia para interpretarlos (no siendo parte de los mismos). Sobre ello, el recurrente agregó que corresponde al Minem, en el marco de sus atribuciones para determinar la responsabilidad por pasivos ambientales, consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de licencia sobre dichos pasivos²¹.
- c) Cabe señalar que, el administrado reiteró lo señalado por el TFA en la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA del 27 de diciembre de 2013²² para

²⁰ Folios 99 al 128.

²¹ El administrado precisó que:

(...) de acuerdo a lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 29314, y el literal c) del numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante Resolución Ministerial, previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente, a la identificación de pasivos. (Subrayado agregado)

²² El administrado hizo énfasis en lo señalado por el TFA en el considerando 21 de dicha resolución:

"(...) considerando que de acuerdo con el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales en general son de orden público y deben aplicarse e interpretarse siguiendo, entre otros, los principios, lineamientos y normas contenidas en dicha Ley; resultando que, de acuerdo al principio de responsabilidad ambiental regulado en el Artículo IX del Título Preliminar de esta Ley, la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental. Por tanto, los contratos privados, por sí solos, carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho expuestas en el presente considerando.

señalar que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental. Por lo cual no resultaba válido atribuirle responsabilidad.

- d) Al respecto, el recurrente señaló que la sede administrativa no es la que corresponde para discutir sobre la interpretación del contrato, pues este ha previsto la vía arbitral para ello; siendo que no tiene sentido discutir la interpretación del contrato con quien no es parte del mismo, sino que todas las partes participen.
- e) Asimismo, señaló que en ningún extremo del referido contrato, se establece que Pluspetrol asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales generados por el anterior operador.

Sobre la imputación de responsabilidad por los pasivos ambientales

- f) Pluspetrol indicó que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, al haber ocasionado supuestos impactos en sitios que constituyen pasivos ambientales; cuando dicha afectación pudo haber sido presumiblemente, generada por el anterior operador del Lote, siendo este Petroperú. En esa línea, sostuvo que para ello solo consideró su condición de actual operador del Lote 8, sin evaluar otro argumento.
- g) Además, refirió que en el presente procedimiento no se ha demostrado el nexo de causalidad entre él y los impactos ambientales detectados en los sitios materia de supervisión.
- h) Asimismo, alegó que la DFSAI basó su decisión en que: a) no cabía aplicar la calificación jurídica de pasivos ambientales a los impactos identificados dentro del Lote 8 porque dichas áreas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales ni en su primera actualización; b) Pluspetrol era la única empresa operadora del Lote 8 durante la Supervisión Regular 2012; y c) en virtud del Contrato de Concesión del Lote 8, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento de los activos y responsabilidades²³.

(...) La preservación del ambiente por su misma esencia, siempre afecta derecho de terceros y, además, por la aplicación de los principios generales que la rigen, es una cuestión de orden público no disponible por las partes, por lo que excede del marco discrecional que el orden jurídico adjudica a la autonomía de la voluntad contractual (...).(Subrayado y resaltado agregado)

²³

Al respecto, el recurrente indicó que ello significaría que los sitios impactados que se descubran en el país y que no hayan sido incluidos en el PAMA/PAC o cualquier otro instrumento previo de gestión ambiental, fueron generados por el actual operador y, consecuentemente, tendría que ser multado y asumir la responsabilidad de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan.

i) Por ello, concluye que la DFSAI ha vulnerado principios de verdad material, debido procedimiento, presunción de licitud y legalidad, así como los requisitos de validez de impulso de oficio y competencia, que califican como vicios del acto administrativo y acarrear la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada. Estos son:

- Principio de verdad material, toda vez que basa la sanción en “la veracidad de la hipótesis”, situación que no es propia de un procedimiento sancionador acorde a Ley, ya que es deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.
- Principio de debido procedimiento, en su dimensión probatoria²⁴, y como derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, precisó que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio.

Ello debido a que la autoridad afectó la motivación del acto administrativo al contravenir los artículos VIII y IX del Título Preliminar y 30° de la LGA, porque no efectuó un análisis de la responsabilidad legal a la luz de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos —contaminador-pagador— e imputó la responsabilidad sin ninguna prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma, sin ensayos técnicos, ni evaluar la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, solo sobre la base de meras presunciones como su condición de actual operador del Lote 8.

En este punto, indicó que corresponde a la autoridad y no a Pluspetrol identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente.

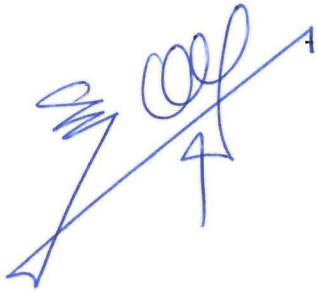
- Principio de presunción de licitud, toda vez que con la vulneración de los principios anteriormente mencionados se le ha colocado en una situación de indefensión, puesto que para la determinación de su responsabilidad no se ha acopiado evidencia suficiente ni idónea sobre los hechos y su autoría, y que existen dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por la DFSAI.

Además, refirió que no se ha acreditado la fecha precisa en que se produjo la afectación corresponda a los años en que Pluspetrol ya era operador del Lote 8, descartándose sin justificación que en ese momento se haya podido, recién, tener conocimiento del pasivo ambiental existente desde muchos años atrás.


²⁴ Ello tanto en el derecho de ofrecer y producir prueba, como en cuanto al derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y acreditada en el expediente.

- Principio de legalidad, toda vez que sancionó a Pluspetrol por incumplir lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, atribuyéndole responsabilidad por supuestos impactos causados en sitios que constituyen pasivos ambientales.


Al respecto, refirió que al ser este caso de naturaleza ambiental, debió aplicarse la LGA, la cual es de mayor jerarquía después de la Constitución Política, específicamente con lo establecido en su artículo 30° y en los principios de responsabilidad ambiental y de contaminador-pagador reconocido actualmente como principio de internacionalización de costos, regulados en los artículos VIII y IX de la LGA.



Requisito de validez de competencia, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, Ley N° 29134²⁵ (en adelante, **Ley de pasivos ambientales**) y el literal c) del numeral 6.1 del Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en adelante, **Reglamento de la Ley de pasivos ambientales**), la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Minem previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de pasivos²⁶.



Asimismo, refirió que la imputación de la DFSAI excede su atribución fiscalizadora, porque antes de determinar la responsabilidad administrativa del caso, el Minem y no el OEFA debe determinar primero que Pluspetrol es responsable de la remediación o compensación por la afectación de los pasivos ambientales y aprobar las medidas respectivas. Circunstancia que no se cumplió en el presente caso.

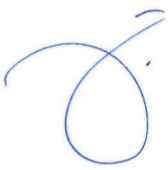


Adicionalmente, el recurrente indicó que se vulneró el principio de legalidad toda vez que la DFSAI no tiene competencia en material contractual para interpretar el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8*.

²⁵ Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los flujos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



²⁶ Al respecto, el administrado indicó que este ministerio debe consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre dichos pasivos.

Sobre la medida correctiva

- j) Pluspetrol, indicó que el OEFA pretende definir la calidad de uso del suelo donde se tomaron las muestras, determinando de modo arbitrario si las mismas corresponden a uso extractivo o agrícola, sin considerar que dicha entidad no tiene competencia para calificar dicho extremo; además, tampoco ha considerado que la zona donde tomó las muestras corresponde a un área operativa y por tanto no puede ser equiparada con suelo de uso agrícola.
- k) En ese sentido, señala que los resultados del Informe de Ensayo N° 2205/2015 presentado en su escrito de descargos de fecha 25 de agosto de 2016, demuestran que el área impactada está dentro de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo si se considera la categoría suelo industrial. En tal sentido, no correspondía que se ordene una medida correctiva.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁷, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁸ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico

²⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁹.
18. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³¹ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³² se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³³, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁴ se

²⁹ **Ley N° 29325**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

³² **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

³³ **Ley N° 29325**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁴ **Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁵.

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁶, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁷.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁹; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁰.
25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

inciertos⁴¹.

27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si las áreas de muestreo que acreditan la conducta infractora son pasivos ambientales bajo la competencia del Minem.
- (ii) Si Pluspetrol es responsable por los impactos ambientales que se generen en las áreas supervisadas en el Lote 8.
- (iii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo de la debida motivación y competencia al declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en torno a la presunta calificación de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión 2014 como pasivos ambientales.
- (iv) Si se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad.
- (v) Si correspondía el dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora referida a la generación de impactos ambientales negativos.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si las áreas de muestreo que acreditan la conducta infractora son pasivos ambientales bajo la competencia del Minem

29. En su recurso de apelación Pluspetrol indicó que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por haber ocasionado supuestos impactos en sitios considerados como pasivos ambientales.
30. Además, Pluspetrol alegó que la DFSAI le atribuyó responsabilidad por el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, al haber ocasionado supuestos impactos en sitios que constituyen pasivos ambientales; cuando dicha afectación pudo haber sido presumiblemente, generada por el anterior operador del Lote, siendo este Petroperú. En esa línea, sostuvo que para ello solo consideró su

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

condición de actual operador del Lote 8, sin evaluar otro argumento.

31. Asimismo, alegó que la DFSAI basó su decisión en que: a) no cabía aplicar la calificación jurídica de pasivos ambientales a los impactos identificados dentro del Lote 8 porque dichas áreas no fueron incluidas en el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales ni en su primera actualización; b) Pluspetrol es la única empresa operadora del Lote 8 durante la Supervisión 2014, y c) en virtud del Contrato de Concesión del Lote 8, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento de los activos y responsabilidades⁴².

Sobre si los sitios supervisados son pasivos ambientales

32. Atendiendo a que, en el presente caso, el administrado alegó que no es responsable de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión 2015 por constituir pasivos ambientales, esta sala considera necesario precisar: i) qué se debe entender por pasivos ambientales del sector hidrocarburos y ii) cuáles son los requisitos para considerarlo como tales.

33. Dicho análisis resulta pertinente a efectos de verificar si la DFSAI argumentó debidamente la resolución apelada al imputarle a Pluspetrol la responsabilidad administrativa por los impactos negativos detectados en la supervisión.

34. Al respecto, debe indicarse que de acuerdo a la Ley de Pasivos Ambientales⁴³, los pasivos ambientales son:

(...) los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

35. Asimismo, la citada disposición establece que es el Minem la entidad encargada de publicar —mediante resolución ministerial— el *Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector de Hidrocarburos*, previamente identificados por el

⁴² Al respecto, el recurrente indicó que ello significaría que los sitios impactados que se descubran en el país y que no hayan sido incluidos en el PAMA/PAC o cualquier otro instrumento previo de gestión ambiental, fueron generados por el actual operador y, consecuentemente, tendría que ser multado y asumir la responsabilidad de las labores de remediación y de las medidas correctivas que se impongan.

⁴³ Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de noviembre de 2007.

Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los fluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.

OEFA⁴⁴, así como determinar al responsable de su remediación. Para tal efecto, el OEFA debe remitir un informe conteniendo los posibles pasivos ambientales identificados en el referido subsector.

36. En aplicación de lo anterior, el Minem realizó la evaluación y clasificación de los pasivos ambientales identificados por el OEFA⁴⁵, disponiendo la publicación de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM, el 11 de diciembre de 2014, la cual aprobó el *Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector de Hidrocarburos*.
37. Asimismo, el 18 de enero de 2016, esto es con posterioridad a la Supervisión 2015, mediante la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM, el Minem aprobó la primera actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 1770 pasivos ambientales.
38. Posteriormente, el 26 de junio de 2017, mediante la Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, el Minem aprobó la segunda actualización del referido Inventario de Pasivos Ambientales en el que se incluyeron 3457 pasivos ambientales.
39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el *Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales* aprobado por el Minem. Asimismo, mediante una resolución ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.
40. Dicho esto, debe precisarse que los puntos de muestreo considerados en la Supervisión 2015, son los siguientes:

Cuadro N° 3: Puntos de toma de muestra durante la supervisión 2015

Código de Muestra de Suelo	Ubicación en UTM WGS 84	
	Norte	Este
SU-PPN-01	9617457	449929
SU-PPN-02	9617494	449900
SU-PPN-03	9615914	451183

Fuente: Acta de Supervisión

41. Del cuadro anterior, y de la revisión de los inventarios de pasivos ambientales del subsector hidrocarburos —aprobados mediante las Resoluciones Ministeriales

⁴⁴ Cabe destacar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

⁴⁵ Véase el Considerando 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM de fecha 11 de diciembre 2014, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2014.

N^{os} 536-2014-MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM—, se desprende que ninguno de los puntos de monitoreo corresponde al listado de pasivos aprobado por el Minem.

42. En esa línea argumentativa, a criterio de este tribunal⁴⁶, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.
43. Por lo tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, debe indicarse que conforme a la Ley de Pasivos Ambientales los sitios identificados durante la supervisión no constituyen pasivos ambientales.
44. De otro lado, Pluspetrol Norte indicó que en ningún extremo del referido contrato, se establece que asumió la responsabilidad respecto de los pasivos ambientales generados por el anterior operador.
45. De la revisión del expediente se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que respalde su argumento referido a que el generador de los impactos ambientales negativos haya sido Petroperú. De lo expuesto, se desprende que fue Pluspetrol el generador de los impactos ambientales negativos; un mayor análisis al respecto se realizará en el siguiente acápite.
46. En ese sentido, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos en el presente extremo de la apelación.

V.2. Si Pluspetrol es responsable por los impactos ambientales que se generen en las áreas supervisadas en el Lote 8

Sobre las obligaciones asumidas por Pluspetrol mediante el Contrato de Cesión de Posición Contractual y el Contrato de Licencia del Lote 8

47. Ahora bien, a fin de determinar la obligación de Pluspetrol referida a la adopción de medidas preventivas para evitar impactos ambientales negativos, debe considerarse como antecedente, lo siguiente:
 - (i) El 20 de mayo de 1994 entró en vigencia el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva* celebrado a favor de Petroperú.
 - (ii) El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación de dicho contrato a favor de varias empresas, entre las cuales se encontraba

⁴⁶ Ver Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 061-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 048-2017-OEFA/TFA-SME del 20 de marzo de 2017, entre otros.

Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **Pluspetrol Perú Corporation**).

- (iii) El 1 de mayo de 2002, Pluspetrol Perú Corporation, por medio del contrato de escisión parcial, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8 a Pluspetrol.
- (iv) El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol que en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2002-EM, que se muestra a continuación:

CLÁUSULA SEGUNDA

- a. En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A. derivadas del CONTRATO (...).

- 48. Conforme se advierte de los contratos celebrados en el Lote 8, Pluspetrol asumió los derechos y obligaciones derivados del mismo al existir una subrogación de empresas contratistas en el tiempo respecto del título habilitante para la explotación de hidrocarburos en dicho lote, es decir, desde la suscripción del contrato primigenio. Siendo ello así, es responsable de los incumplimientos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia y de aquellos incumplimientos producidos con posterioridad a dicha transferencia.
- 49. Pluspetrol Norte alegó que la DFSAI realizó un análisis aparentemente legal de los contratos, concluyendo que sería el único responsable por los impactos ambientales que se hubieren encontrado, sin tener competencia para interpretarlos (no siendo parte de los mismos). Sobre ello, el recurrente agregó que corresponde al Minem, en el marco de sus atribuciones para determinar la responsabilidad por pasivos ambientales, consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos contratos de licencia sobre dichos pasivos.
- 50. Cabe señalar que el administrado reiteró lo señalado por el TFA en la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013 para indicar que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas derivadas del principio de causalidad y responsabilidad ambiental. Por lo cual no resultaba válido atribuirle responsabilidad.
- 51. Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de los considerandos 35 a 46 de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI precisó una sucesión

de hechos respecto de la titularidad del Lote 8 y determinó en función de ello y a la posición contractual del administrado, que Pluspetrol Norte era el único responsable del cumplimiento de contrato de concesión del Lote 8, por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, no interpretó el mismo ni determinó los pasivos ambientales.

52. Con relación a la Resolución N° 292-2013-OEFA-TFA de fecha 27 de diciembre de 2013 mencionada por el administrado, debe señalarse que la misma se encuentra referida a la presentación de un recurso administrativo por una persona jurídica distinta al sujeto imputado, siendo que no guarda relación con el caso en concreto.

53. En efecto, cabe precisar que dicha Resolución declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Volcan Compañía Minera S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 408-2013-OEFA/DFSAI del 29 de agosto de 2013, pues esta pretendía que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. asuma la responsabilidad del impacto ambiental por ser el actual propietario pese a que la transferencia de titularidad sucedió de manera posterior a la comisión de la infracción. En ese sentido, el TFA concluyó que la Empresa Administradora Cerro S.A.C. no tenía legitimidad activa en el procedimiento y confirmó la sanción impuesta a Volcan Compañía Minera S.A.A.

54. Adicionalmente, el recurrente señaló que la sede administrativa no es en la que corresponde discutir sobre la interpretación del contrato, pues este ha previsto la vía arbitral para ello, siendo que no tiene sentido discutir la interpretación del contrato con quien no es parte del mismo, sino con todas las partes participantes.

55. Sobre el particular, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la conducta infractora materia de análisis referida a la falta de medidas para evitar y remediar los impactos negativos ambientales generados en la Progresitva del Km 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8. Asimismo, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 51 de la presente resolución, en donde se determina que la DFSAI no realizó una interpretación del contrato del administrado, por lo que corresponde señalar que el argumento del administrado carece de sustento en este extremo.

Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y los impactos ambientales

56. Sobre el particular, conforme con el principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, se debe señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre

el ambiente asumir dichos costos⁴⁷.

57. Cabe señalar que dichos principios se encuentran relacionados con la normativa expuesta en los considerandos 32 al 35 de la presente resolución, bajo la cual todo generador está obligado a responsabilizarse sobre los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

58. Ahora bien, cabe resaltar que en los artículos 73°, 74°, 144°, así como el artículo 18°⁴⁸ de la Ley N° 29325, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad.

59. Asimismo, en los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD —concordado con el numeral 8 del artículo 230°⁴⁹ del TUO de la LPAG— disponen que la responsabilidad administrativa es objetiva. Tomando como base dichas normas, Pluspetrol, al ser titular de las actividades de hidrocarburos, es responsable por los riesgos e impactos ambientales existentes durante el desarrollo de su actividad; en ese sentido, debió adoptar las acciones de protección ambiental para evitar, mitigar, remediar o compensar dichos impactos.

47

Ley N° 28611

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

48

Ley N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

49

Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Sobre el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del RPAAH, el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA

60. Sobre este punto debe precisarse que el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de LGA, sostiene lo siguiente:

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

61. En esa misma línea, el artículo 3° del RPAAH Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁰ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.


Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono. (Subrayado agregado).

62. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente

⁵⁰ Es importante precisar que dicha obligación se encuentra establecida en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (diario oficial *El Peruano*. 12 de noviembre de 2014).

producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo⁵¹.

63. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido⁵², podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real⁵³. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto⁵⁴.
64. Además, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De esa manera lo



⁵¹ Respecto al régimen general de la responsabilidad ambiental establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debe indicarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

Artículo VI.- Del principio de prevención


La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

Del mismo modo, conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).


⁵² Cabe precisar que para efectos de la fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA "(...) el bien jurídico protegido abarca la vida y salud de las personas, así como la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas del ambiente" (OEFA. *Exposición de motivos del Proyecto de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Exploración Minera*, p. 3. Recuperado de <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2015/10/RES-042-2015-OEFA-CD-EXPOSICIONMOTIVOS-EXPLORACION.pdf>. Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N°s 063-2015-OEFA/TFA-SEE y 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

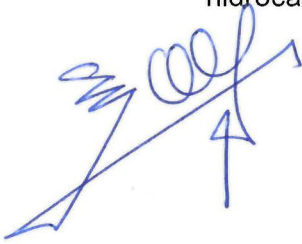
⁵³ En términos generales —y según lo señalado en el artículo 13° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y el establecimiento de Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA—, se entiende por daño potencial a "la puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real. Por su parte, se señala como daño real al "detrimento", pérdida, impacto negativo, perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas".


⁵⁴ Dicho criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE y en la Resolución N° 002-2016-OEFA/TFA-SEE.

describe Miranda y Restrepo:

Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que pueden ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburo, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediabilmente.⁵⁵

65. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera⁵⁶:



(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podría ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) **o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.** (Énfasis agregado)

66. Por tanto, partiendo de la posible afectación que un eventual derrame de hidrocarburo puede generar en el suelo, en los cuerpos de agua y en los ecosistemas que lo habitan, es posible concluir que el mismo puede representar un riesgo o peligro potencial para el ambiente.

67. En su recurso de apelación Pluspetrol alegó que no se ha demostrado el nexo de causalidad entre él y los impactos ambientales detectados en los sitios materia de supervisión. En esa medida, sostuvo que, en tanto la responsabilidad legal por los impactos ambientales recae en quien los generó, ello debe ser entendido en concordancia con los principios de responsabilidad ambiental y contaminador pagador.

⁵⁵ MIRANDA, D. & RESTREPO, R. "Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia de Colombia". En *International Oil Spill Conference Proceedings* (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Recuperado de <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

⁵⁶ CUEVAS, M., ESPINOSA, G., ILIZALITURRI, C. y MENDOZA, A. (editores). *Métodos Ecotoxicológicos para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos*. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p. 11.

68. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta sala procederá a evaluar si el órgano de primera instancia acreditó la relación de causalidad entre Pluspetrol y la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución para determinar la responsabilidad administrativa. Para ello, resulta oportuno precisar que para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI valoró lo siguiente:

Cuadro N° 3: Documentos que acreditan la responsabilidad

N°	Medios Probatorios
1	Acta de Supervisión
2	Informes de ensayos del Laboratorio Inspectorate
3	Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA-DS-HID
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1718-2016-OEFA/DS.
5	Los elementos de prueba presentados por el administrado en sus descargos del 25 de agosto de 2016.

69. Sobre este punto, y de conformidad con el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵⁷, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
70. Tomando en consideración lo antes expuesto, esta sala es de la opinión que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar, además, que los hechos plasmados en el respectivo Informe de Supervisión, el cual tiene veracidad y fuerza probatoria, responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones⁵⁸.
71. Bajo dichas consideraciones, el argumento del administrado referido a que la DFSAI —para determinar su responsabilidad— se ha basado en la veracidad de la hipótesis y presunciones y que no ha acopiado prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma sin ensayos técnicos ni evaluado la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, carece de sustento, toda vez que

⁵⁷ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos Públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe mencionar que mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (diario oficial *El Peruano*, 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁵⁸ Los informes de supervisión —que comprenden la descripción de los hechos constatados por el supervisor—, así como las fotografías que representan dichos hechos, resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado y son documentos públicos (fueron elaborados por supervisores en nombre del OEFA), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444.

dichos informes, al igual que las actas de supervisión, constituyen medios probatorios idóneos para determinar la responsabilidad del administrado.

72. Hecha dicha precisión, corresponde a continuación detallar los documentos indicados en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, que acreditan que el administrado incurrió en la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
73. La DS detectó la siguiente observación consignada en el Informe de Supervisión del 30 de julio de 2015⁵⁹:

<p>HALLAZGO N°1</p>	<p>El derrame de trazas de petróleo crudo en la Progresiva Km. 52+300 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) habría impactado aproximadamente 170 m² de suelo y vegetación terrestre circundante al área donde ocurrió la emergencia ambiental.</p>
<p>HALLAZGO N°2</p>	<p>El Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza - Batería 4 (Capirona) se encontraría inoperativa desde el año 2005, suficiente tiempo para decidir y haber presentado ante la DGAAE del MINEM para su evaluación y aprobación el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 – Batería 4. El abandono, la falta de vigilancia y la inoperatividad del mencionado oleoducto por más de diez (10) años, habría motivado a personas extrañas a planificar y cortar el mencionado oleoducto para comercializar como chatarra. (Énfasis agregado)</p>

[Handwritten signature]

74. Dicho hallazgo se complementó con las fotografías N°s 2A, 2B, 3A, 3B, 4A, 4B, 5A, 5B, y 12⁶⁰ del Informe de Supervisión:



[Handwritten signature]

⁵⁹ Informe de Supervisión N° 454-2016-OEFA-DS-HID, pp. 12 - 13, disco compacto, folio 8.

⁶⁰ Páginas xx del disco compacto que obra en el folio 8.



Foto N° 03: En la vista fotográfica A, se observa al supervisor del OEFA señalando la primera área impactada (80 m²). En esta área, el crudo recuperado de la calicata fue quemado. El fuego llegó alcanzar a la vegetación arbórea, malezas y otras vegetaciones (0449962E y 9617503N). En la foto B, se aprecia la misma área impactada de manera completa, el cual muestra cenizas de crudo quemado sobre la superficie del suelo.



FOTO N° 04: En la vista fotográfica A, se observa segunda área impactada (30 m²). En esta área, el crudo recuperado de la calicata fue quemado. El fuego, también llegó alcanzar a la vegetación arbórea, malezas y otras vegetaciones (coordenadas UTM es 449645E y 9617823N). En la foto B, muestra la misma área impactada, en el cual observa restos de cenizas de crudo quemado.



FOTO N° 05: En la foto A, se muestra la tercera área impactada (60 m²). En esta área, el crudo recuperado de la calicata fue quemado parcialmente, aún quedan hojarascas y suelo impregnados de crudo (0449541E y 9617933N). En la foto B, se muestra impacto a la vegetación arbórea, malezas y otras vegetaciones por fuego. También hay presencia de cenizas del crudo quemado sobre la superficie.

Handwritten blue ink scribbles and lines on the left margin of the page.



FOTO N° 12: En la vista fotográfica se observa el último corte del oleoducto. Se observa al oleoducto en estado de abandonado, sin el mantenimiento, sin la protección del caso, cuyas superficies se encuentran oxidadas. Se observa en el derecho de vía, árboles y otras vegetaciones crecidos, lo que evidencia que el DdV no ha recibido mantenimiento alguno por mucho tiempo.

75. Asimismo, debe precisarse que la DFSAI utilizó los resultados obtenidos en los Informes de ensayo N°s 150255 y 09466 que se encuentran en el Informe de Supervisión 2015, para demostrar que existió un impacto ambiental negativo ocasionado por el derrame, los cuales se muestran a continuación:

Parámetros	Unidad	L.D.**	Puntos de muestreo		
			SU-PPN-01	SU-PPN-02	ECA ⁽¹⁾
Fracción de Hidrocarburos (C ₅ -C ₁₀)	mg/Kg	0.6	5529	884	200
Fracción de Hidrocarburos (C ₁₀ -C ₂₈)	mg/Kg	3	64786	10796	1200
Fracción de Hidrocarburos (C ₂₈ -C ₄₀)	mg/Kg	3	15080	6083	3000
Arsénico total	mg/Kg	0.1	N.D.	N.D.	50
Bario total	mg/Kg	0.2	393.6	316.9	750
Cadmio total	mg/Kg	0.04	5.33	4.24	1.4
Cromo VI	mg/Kg	0.28	N.D.	N.D.	0.4
Mercurio total	mg/Kg	0.1	N.D.	N.D.	6.6
Plomo total	mg/Kg	0.04	11.17	9.83	70

Fuente: Informe de ensayo N° 150255 y 09466

⁽¹⁾ ECA Suelo Agrícola D.S. N° 002-2013-MINAM

^(*) Limite de Cuantificación

N.D.: No detectable en el límite de cuantificación indicado

76. De lo expuesto, se observa que las muestras de suelo de las áreas impactadas con hidrocarburos registraron valores superiores para los parámetros Fracción F1 (C₅ - C₁₀), F2 (C₁₀ - C₂₈) y F3 (C₂₈ - C₄₀) establecidos en los ECA para Suelo

agrícola, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

77. En consecuencia, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación en la medida que se ha probado el nexo causal entre la generación de los impactos negativos detectados en la Supervisión 2015 y Pluspetrol.

V.3. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI vulneró los principios de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo de la debida motivación y competencia al declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en torno a la presunta calificación de los sitios afectados con hidrocarburos detectados en la Supervisión 2015 como pasivos ambientales

Respecto a los principios administrativos de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y el requisito de validez del acto administrativo de la debida motivación

78. Cabe señalar que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶¹ se recoge, como regla general vinculada al debido procedimiento, la motivación, que supone el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
79. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 3° de la citada norma⁶², la motivación se establece como un elemento de validez del acto administrativo, siendo que, según lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del citado instrumento, la motivación debe ser expresa mediante la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto administrativo en cuestión⁶³.

⁶¹ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

⁶² TUO de la LPAG

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

80. Asimismo, el ordenamiento jurídico nacional ha recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁶⁴ el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud consagrado en el artículo 246^{o65} del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

81. Partiendo de ello, queda claro que el requisito de la motivación de los actos administrativos exige que, en un caso en concreto, la autoridad administrativa exponga las razones de hecho y de derecho tomadas en consideración para adoptar su decisión⁶⁶.

⁶⁴ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁶⁵ TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁶⁶ En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 2132-2004-AA/TC (fundamento jurídico 8):

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que **la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad**. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (Énfasis agregado)

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4), señaló lo siguiente:

82. Asimismo, debe indicarse que el principio de impulso de oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
83. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
84. Adicionalmente, debe precisarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶⁷, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁶⁸.
85. Al respecto, sobre el principio de legalidad, debe indicarse que el profesor Morón ha señalado lo siguiente⁶⁹:

Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...). (Énfasis agregado)

67

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

68

En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

69

MORÓN, J. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9ena edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 60.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

86. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
87. Asimismo, el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece como requisito de validez de los actos administrativos, el de competencia, el cual consiste en que el acto administrativo sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
88. Teniendo en cuenta lo desarrollado anteriormente, corresponde verificar el alcance de las obligaciones contenidas en el artículo 3° del RPAAH y el artículo 47° de la LGA, a efectos de verificar si al momento de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol, mediante la Resolución Directoral N° 1670-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI vulneró alguno de los principios señalados en los considerandos previos.

Sobre la supuesta vulneración de los principios administrativos de verdad material, debido procedimiento, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad y el requisito de validez del acto administrativo de debida motivación

89. Pluspetrol indicó en su recurso de apelación que se vulneraron los siguientes principios administrativos y requisitos de validez, los cuales califican como vicios del acto administrativo y acarrear la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada:
- Principio de verdad material, toda vez que basa la sanción en "la veracidad de la hipótesis", situación que no es propia de un procedimiento sancionador acorde a Ley, ya que es deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.
 - Principio de debido procedimiento, en su dimensión probatoria⁷⁰, y como derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, precisó que la carga de la prueba se rige por el principio de Impulso de Oficio.

⁷⁰

Ello tanto en el derecho de ofrecer y producir prueba, como en cuanto al derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y acreditada en el expediente.

Ello debido a que la autoridad afectó la motivación del acto administrativo al contravenir los artículos VIII y IX del Título Preliminar y 30° de la LGA, porque no efectuó un análisis de la responsabilidad legal a la luz de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos -contaminador-pagador- e imputó la responsabilidad sin ninguna prueba fehaciente, típica ni sucedánea de la misma, sin ensayos técnicos, ni evaluar la causalidad entre sus actividades y la afectación de dichos sitios, solo sobre la base de meras presunciones como su condición de actuales operadores del Lote 8

En este punto indicó que corresponde a la autoridad y no a Pluspetrol identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente.

- Principio de presunción de licitud, toda vez que con la vulneración de los principios anteriormente mencionados se le ha colocado en una situación de indefensión, puesto que para la determinación de su responsabilidad no se ha acopiado evidencia suficiente ni idónea sobre los hechos y su autoría, y que existen dudas razonables sobre la certeza de las afirmaciones esgrimidas por la DFSAI.

Además, refirió que no se ha acreditado la fecha precisa en que se generaron los residuos sólidos correspondientes a los años en que Pluspetrol ya era operador del Lote 8, descartándose sin justificación que en ese momento se haya podido, recién, tener conocimiento de los residuos sólidos existente desde muchos años atrás.

- Principio de legalidad, toda vez que sancionó a Pluspetrol por incumplir lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y el artículo 74° de la LGA, atribuyéndole responsabilidad por supuestos impactos causados en sitios que constituyen pasivos ambientales.

Al respecto refirió, que, al ser este caso de naturaleza ambiental, debió aplicarse la LGA, la cual es de mayor jerarquía después de la Constitución Política, específicamente con lo establecido en su artículo 30° y en los principios de responsabilidad ambiental y de contaminador pagador reconocido actualmente como principio de internacionalización de costos, regulados en los artículos VIII y IX de la LGA.

90. Sobre el particular, cabe señalar que la DFSAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos planteados por Pluspetrol, concluyendo que existe una relación causal entre el administrado y la generación de impactos negativos al ambiente, conforme se observa de los considerandos 34 al 46 de la resolución apelada.

91. En esa línea, de acuerdo con lo detectado por el supervisor, así como de la evaluación hecha por la DS al hallazgo y a las fotografías, los argumentos y medios probatorios del administrado, la DFSAI concluyó que, al momento de

realizarse la Supervisión, Pluspetrol es responsable de los impactos ambientales negativos detectados en el Lote 8; con lo cual infringió lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 1 del artículo 75° de la LGA.

92. Por otro lado, el administrado indicó que no se ha acreditado la fecha precisa en que se generaron los residuos sólidos corresponda a los años en que Pluspetrol ya era operador del Lote 8, descartándose sin justificación que en ese momento se haya podido, recién, tener conocimiento de los pasivos ambientales existentes desde muchos años atrás.
93. Al respecto, debe indicarse que con la supervisión realizada el 4 de febrero de 2015, se tiene la fecha cierta del incumplimiento imputado lo cual es suficiente para atribuirle la responsabilidad administrativa. En ese sentido, corresponde desestimar lo argumentado en el presente extremo de la apelación.
94. Adicionalmente, como se ha expuesto en el acápite V.1 de la presente resolución, debe indicarse que para que un determinado componente se considere como un pasivo ambiental, debe ser declarado como tal por el Minem y que de la revisión de los inventarios aprobados por dicho ministerio a través de las resoluciones ministeriales N°s 536-2014/MEM/DM, 013-2016-MEM/DM y 273-2017-MEM/DM, se desprende que ninguno de ellos contiene las áreas que, de acuerdo con el administrado, podrían calificar como pasivos ambientales⁷¹, por lo que los impactos negativos detectados en la supervisión son de responsabilidad de Pluspetrol.
95. De lo expuesto, esta sala advierte que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no determinó su responsabilidad basada en su condición actual de operador del Lote 8 o en la veracidad de alguna hipótesis, sin evaluar más argumentos o medios probatorios, ni que se le haya puesto en una situación de indefensión. Ello debido a que, como se ha mostrado anteriormente, en su evaluación identificó los medios de prueba directos y concretos para el presente caso⁷² y los consideró para su decisión.
96. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la DFSAI no afectó la motivación del acto administrativo ni el principio de legalidad en cuanto realizó un análisis de la responsabilidad administrativa en función a los establecidos en los artículos VIII y IX del Título Preliminar y 30° de la LGA, al efectuar un análisis de la responsabilidad legal a la luz de los principios de responsabilidad ambiental y de internalización de costos —contaminador- pagador.

⁷¹ Al respecto, revisar el considerando N° 6 de la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM. Además, de la revisión del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 013-2016-MEM/DM de fecha 18 de enero de 2016, en la que se aprueba la Primera Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, se observa que no hay registrada información acerca de los pasivos ambientales de hidrocarburos existentes en el Lote 1-AB.

⁷² Ver Cuadro N° 3 de la presente resolución.

97. Adicionalmente, respecto a lo alegado por el administrado sobre que corresponde a la autoridad y no a Pluspetrol identificar al causante de la degradación ambiental e imputarle responsabilidad en el marco de la legislación vigente, debe indicarse, que adicionalmente a los hallazgos detectados, la autoridad en los numerales del 34 al 46 de la resolución apelada, sustentó la relación causal entre el hecho detectado y el recurrente; por lo que sí ha demostrado mediante medios probatorios la existencia del nexo causal para determinar que el recurrente es responsable los impactos negativos al ambiente.

Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad y el requisito de validez del acto administrativo de competencia

98. El administrado indicó que se está vulnerando el requisito de validez de competencia, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Ley de pasivos ambientales y el literal c) del numeral 6.1 del Reglamento de la Ley de pasivos ambientales, la determinación de responsabilidad por pasivos ambientales corresponde al Minem previo informe del OEFA, cuya intervención se limita legalmente a la identificación de pasivos⁷³.

99. Asimismo, refirió que la imputación realizada por la DFSAI excede su atribución fiscalizadora, porque antes de determinar la responsabilidad administrativa del caso, el Minem —y no el OEFA— debe determinar primero que Pluspetrol es responsable de la remediación o compensación por la afectación de los pasivos ambientales y aprobar las medidas respectivas. Premisa que no se siguió en el presente caso.

100. Sobre ello, resulta relevante resaltar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la DFSAI no se ha irrogado la competencia de otorgar, a un determinado componente de la actividad de hidrocarburos, la calificación de pasivo ambiental, ni la de interpretar cláusulas contractuales, puesto que, según nuestra legislación, la categoría de pasivos ambientales, es competencia del Minem previa identificación del OEFA, conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM⁷⁴.

101. Tomando en cuenta el escenario antes descrito, queda claro, a criterio de esta sala, que la actuación del OEFA se enmarca dentro del ámbito de fiscalización ambiental, al señalar que Pluspetrol es responsable de los impactos ambientales negativos detectados en la Supervisión en el Lote 8, por lo que no se ha incumplido el requisito de validez de competencia.

⁷³ Al respecto, el administrado indicó que este ministerio debe consultar con Perupetro las disposiciones establecidas en los respectivos Contratos de Licencia sobre dichos pasivos.

⁷⁴ Dicha resolución (diario oficial *El Peruano*, 19 de febrero de 2013), precisa que el OEFA es competente para ejercer función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

102. Por otro lado, el recurrente indicó que no se cumplió con este requisito y se vulneró el principio de legalidad toda vez que la DFSAI no tiene competencia en materia contractual para interpretar el *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8*.
103. Al respecto, corresponde reiterar lo señalado en el considerando 51 de la presente resolución, en donde se determina que la DFSAI no realizó una interpretación del contrato del administrado, sino que ha efectuado una lectura del mismo a fin de determinar la relación de causalidad entre el administrado y la generación de impactos negativos al ambiente, y, consecuentemente, su responsabilidad. En esa línea, corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
104. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI no ha contravenido los principios administrativos de debido procedimiento, verdad material, impulso de oficio, presunción de licitud, legalidad, y los requisitos de validez del acto administrativo de debida motivación y competencia, así como tampoco incurrió en ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación presentada por Pluspetrol.

V.4 Si se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad

105. Ahora bien, Pluspetrol, alegó que el derrame de hidrocarburo fue ocasionado por terceras personas ajenas a sus operaciones; por lo que solicita el archivo del presente procedimiento, tal como se resolvió en la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI que dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador por haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
106. Sobre el particular, cabe resaltar que en los artículos 73°, 74°, 144°, así como el artículo 18°⁷⁵ de la Ley N° 29325, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
107. Asimismo, los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁷⁶ —concordado con el numeral 8 del artículo

⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁷⁶ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley

230⁷⁷ del TUO de la LPAG— disponen que la responsabilidad administrativa es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

108. En esa línea argumentativa, esta sala considera que corresponde determinar si la situación alegada por el administrado en su recurso de apelación, constituye un hecho determinante de tercero.
109. Sobre el particular, debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero "(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada"⁷⁸. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
110. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.

El carácter **extraordinario** del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...)

del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

Cabe precisar que dicho Texto Único Ordenado fue derogado por la Única Disposición Complementaria de la Resolución N° 027-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

⁷⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 11 de abril de 2001, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2016.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

⁷⁸ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La Responsabilidad Extracontractual* Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Consulta: 23 de abril de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de **imprevisibilidad e irresistibilidad**.

(...)

En efecto, hemos dicho que el **hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos** de la actividad, para tener mérito exoneratorio⁷⁹ (Énfasis agregado).

111. De lo expuesto, se determina que el hecho determinante de tercero o caso fortuito para que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, debe de contar con los siguientes supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; y, c) irresistible

112. En el presente caso, aplicando los supuestos establecidos en el numeral precedente para considerar si se ha configurado la ruptura del nexo causal, por un hecho determinante de tercero, se aprecia lo siguiente:

(i) Es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado.

(ii) El 6 de agosto de 2011 se realizaron dos (2) cortes a la altura de los kilómetros 2+645 y 2+647 de la línea A del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, el 22 de agosto de 2011 se realizó un (1) corte a la altura del kilómetro 30+875 de la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro del Lote 8, conforme se aprecia de las Resoluciones Directorales N° 840-2015-OEFA/DFSAI⁸⁰ y 846-2015-OEFA/DFSAI⁸¹; en ese sentido, se tiene que los cortes de oleoducto en el Lote 8 son acontecimientos recurrentes; por lo que, el corte a la altura del kilómetro 52+300 del oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 realizado el 2 de febrero de 2015, objeto de análisis en el presente recurso de apelación, no resultaría un hecho imprevisible, más aún si mantuvo dicho ducto abandonado por más de diez (10) años⁸², tiempo

⁷⁹ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp 359-361.

Consulta: 23 de abril de 2018

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

Para De Trazegnies lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño; notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁸⁰ Véase la Resolución Directoral N° 840-2015-OEFA/DFSAI de fecha 15.09.2015, recaída en el expediente N° 184-2012-DFSAI/PAS. En: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=18027

⁸¹ Véase la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI de fecha 21.09.2015, recaída en el expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS. En: http://www.oefa.gob.pe/en/?wpfb_dl=18033

⁸² Este hecho fue verificado por la DS conforme se aprecia del hallazgo N°2 del Informe de Supervisión N° 454-2016-OEFA-DS-HID, detallado en el considerando 74 de la presente resolución.

en exceso suficiente para que pueda presentar un Plan de Abandono ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental⁸³, desidia que facilitó que terceras personas accedan al ducto y cortarlo, lo que ocasionó el impacto ambiental.

(iii) Es un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto.

113. De lo anterior se advierte que no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad por cuanto no se cumple con el supuesto de ser un hecho imprevisible.

114. Cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la falta de adopción de medidas para evitar y remediar los impactos ambientales que se ocasionaron por el corte del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8, lo que generó el derrame de crudo que impactó un área de 384,76 m² de suelo nativo y vegetación, que no fue remediado conforme se aprecia de los resultados del laboratorio, detallado en el numeral 75 y 76 de la presente resolución.

115. En tal sentido, siendo que Pluspetrol Norte no ha presentado ningún medio probatorio que acredite que tomó medidas preventivas para evitar y remediar los impactos negativos ambientales generados en la Progresiva del Km 52 + 300 del Oleoducto Nueva Esperanza – Capirona del Lote 8, no se advierte una ruptura del nexo causal para que se configure la causal de eximente de responsabilidad.

⁸³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Plan de Abandono Parcial. - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida parte de su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar parte de sus instalaciones, áreas y/o lote. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono.

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote
- c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga

116. Con relación a la Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI del 21 de septiembre de 2015⁸⁴, tramitada bajo el Expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS, mediante la cual la DFSAI archiva el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero; por considerar que era un caso fortuito o fuerza mayor, entre otros, al ser imprevisible toda vez que aun cuando cumplió con ejecutar programas regulares de inspección del oleoducto Corrientes – Samuro, de carácter preventivo, no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían los hechos que produjeron el corte del ducto y su consecuente derrame.
117. De lo anterior, se aprecia que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS, se encontraba acreditado que el administrado adoptó medidas preventivas por cuanto ejecutó programas regulares de inspección de la línea del oleoducto los cuales fueron registrados, destinada a evitar impactos negativos; lo cual no ocurrió en el presente procedimiento administrativo sancionador.
118. Es importante precisar que, los procedimientos administrativos sancionadores son tramitados de acuerdo a cada caso en particular y de existir causales eximentes de responsabilidad se determinan en atención a las circunstancias particulares ocurridas en el momento de la comisión de la infracción. En tal sentido, siendo que la decisión de la DFSAI obedece a otros hechos y circunstancias que no guardan relación con el caso en concreto, no resulta amparable lo argumentado por el administrado.

V.5 Si correspondía el dictado de la medida correctiva por la comisión de la conducta infractora referida a la generación de impactos ambientales negativos

119. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo

⁸⁴ Resolución Directoral N° 846-2015-OEFA/DFSAI del 21 de septiembre de 2015⁸⁴, Expediente N° 137-2012-DFSAI/PAS.

(...)

35. Por tanto, y de acuerdo a lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con realizar inspecciones en la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro, además de haber registrado los resultados de dichas inspecciones, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

(...)

68. El corte efectuado a la línea B del oleoducto Corrientes Saramuro es un hecho extraordinario en la medida que se trata de un evento ajeno a las actividades de hidrocarburos desarrolladas por Pluspetrol Norte en el Lote 8 y no dependen propiamente del actuar del administrado; se trata de un hecho imprevisible, toda vez que aún cuando cumplió con ejecutar las inspecciones de la línea B del oleoducto Corrientes – Saramuro no le resultaba posible determinar la oportunidad exacta en la cual se presentarían estos hechos; y finalmente se trata de un hecho irresistible dado que objetivamente no le era posible al administrado evitar las consecuencias del derrame producto de la ruptura del ducto.

(...)

70. En consecuencia, al haberse acreditado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸⁵.

120. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁸⁶ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, de igual manera, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

121. Al respecto, es preciso recordar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

122. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.

123. En este contexto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución**

⁸⁵

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁸⁶

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD), una medida correctiva puede ser definida como:

(...) una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

124. Asimismo, de conformidad con el artículo 19° del TUO del RPAS⁸⁷, la autoridad decisora es el órgano competente para determinar el dictado de las medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados.

125. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

126. En base a tales consideraciones, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI, a través de la cual dispone como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

127. Ahora bien, en su recurso de apelación, Pluspetrol indicó que el OEFA pretende definir la calidad de uso del suelo donde se tomaron las muestras, determinando

⁸⁷ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 19.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;

(ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,

(iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso.

Cabe señalar que, actualmente, conforme con el numeral 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones. Conforme se presenta, a continuación:

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 4°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones

de modo arbitrario si las mismas corresponden a uso extractivo o agrícola, sin considerar que dicha entidad no tiene competencia para calificar dicho extremo; además, tampoco ha considerado que las zonas donde tomó las muestras corresponden a un área operativa y por tanto no puede ser equiparada con suelo de uso agrícola.

128. Al respecto, corresponde indicar que al momento en que se realizó la Supervisión 2013 se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprobó los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (ECA para Suelo), por lo que a fin de monitorear la calidad ambiental de los suelos correspondía la aplicación de la norma vigente.

129. Cabe señalar que los ECA para Suelo tienen por finalidad establecer el nivel de concentración de parámetros presentes en un cuerpo receptor que no represente riesgo significativo para la salud de las personas y del medio ambiente⁸⁸.

130. Sobre este punto, cabe mencionar que el OEFA no está determinando el uso del suelo del Lote 8, por el contrario, el OEFA ha recogido información, tanto de documentos presentados por el por el administrado como de su Estudio de Impacto Ambiental, donde se determinó los usos del suelo. En dichos documentos, el mismo administrado identificó la existencia de suelos aptos para la producción de cultivos en limpio, permanentes y de pastos, conforme se detalla a continuación:

- a) Carta PPN-EHS-05-006 con registro N° 1514795 de fecha 03 de febrero de 2005, mediante la cual Pluspetrol informó al Minem de los Compromisos Ambientales que no se habían ejecutado en cumplimiento del PAMA y aspectos ambientales no considerados en el PAMA, entre los cuales, figura el uso y estado del suelo del lote 8, describiéndolo como de aptitud natural para tierras de protección, de uso destinado para cultivos en limpio y permanentes⁸⁹.

⁸⁸

Ley N° 28611

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (Énfasis agregado)

⁸⁹

Carta PPN-EHS-05-006 con registro N° 1514795 de fecha 03 de febrero de 2005

"ASPECTOS AMBIENTALES

(...)

18. Realizar un estudio para determinar la calidad ambiental en el lote, refiriéndose al grado de conservación del ecosistema, de la biodiversidad y del paisaje, a la pureza del aire, a la calidad y usos de agua, al estado y limpieza del suelo.

El lote 8 cuenta con un estudio de calidad ambiental realizado en los diferentes Estudios de Impacto Ambiental. En dichos estudios se incluyen caracterizaciones de biodiversidad, la calidad de aire, calidad y usos de agua y calidad de suelo. En el anexo N 9 se encuentra un resumen ejecutivo de la calidad ambiental.

(...)

ANEXO 9

RESUMEN EJECUTIVO

CALIDAD AMBIENTAL EN EL LOTE 8

- b) Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE de fecha 14 de junio de 2007.

“4.2.4.4 DESCRIPCIÓN DE LA CAPACIDAD DE USO MAYOR DE LAS TIERRAS

(...) Las unidades de uso mayor encontradas en el área de estudio se describen en los cuadros 4.2.4-8 y 4.2.4-9. La superficie ocupada por cada unidad en cada sector de estudio se presenta en el Cuadro 4.2.4-10⁹⁰.

(...)

1.4. Suelos

(...)

Descripción de los suelos

A continuación se describen las unidades edáficas que comprende el área estudiada, en donde se han identificado siete (07) unidades, las cuales están delimitadas en el Mapa de Suelos a nivel de subgrupo del sistema Soil Taxonomy (USA). Para su denominación y por razones prácticas se les ha asignado un nombre local (...)

Suelo Bajjal (Típico Tropofluvents)

(...)

Las limitaciones de estos suelos están referidos a los riesgos de inundación, estando su uso destinado para cultivos en limpio, de corto período vegetativo.

Suelo Aguajal (Típico Tropaquepts)

(...)

Las limitaciones están referidas al anegamiento permanente, alta susceptibilidad a la compactación debido a la textura y estructura. Su aptitud natural es como de tierras de Protección.

Suelo Pijuayo (Típico Tropaquepts)

(...)

Las inundaciones ocasionadas por las altas precipitaciones y crecientes de los ríos ocasionan severas dificultades en el sistema de drenaje interno, en tal sentido las evacuaciones son muy lentas y son los que condicionan su uso agropecuario, utilizando para tal fin cultivos estacionales y de corto período vegetativo, siendo apto para cultivos en limpio.

Suelo Varillal (Hidric Tropofibrists)

(...)

Las limitaciones están referidas a su saturación con agua permanente, siendo su aptitud natural como tierras de Protección.

Suelos Corrientes (Aquic Distropepts)

(...)

Las limitaciones de esta unidad están referidas a la baja fertilidad y a la alta concentración de aluminio los que restringen la adaptabilidad de los cultivos. Su aptitud natural es para cultivos permanentes.(Subrayado agregado).

⁹⁰ Cuadros 4.2.4-8, Cuadro 4.2.4-9 y Cuadro 4.2.4-10

131. Es en ese sentido, que se ha realizado la comparación con la categoría de suelo agrícola presente en el ECA para Suelo, toda vez que dicha categoría fue presentada por el administrado como la más idónea, debido a que contempla suelos dedicados a la producción de cultivos y pastos naturales.⁹¹

Cuadro 4.2.4-8 Unidades de Uso Mayor de las Tierras

Uso Mayor			Características Generales	Suelos Incluidos
Grupo	Clase	Sub-Clase		
A	A2	A2s	Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola Media, con limitaciones por suelos y problemas de inundación periódica.	Chambira (A)
		A2s	Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola Media, con limitaciones por suelos.	Trompeteros (A)
C	C2	C2s	Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola media, con problemas de suelos.	Trompeteros (B)
		C3s	Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola baja.	Yucal (B)
P	P2	P2s	Tierras aptas para pastos. Calidad Agrícola media, con problemas de suelos y erosión.	Trompeteros (C)
		P2se	Tierras aptas para pastos. Calidad Agrícola media, con problemas de suelos y erosión.	Yuca (D), Yuca (E)
		P3se	Tierras aptas para pastos. Calidad Agrícola baja y con limitaciones por suelos y erosión.	Pavayacu (C)
F	F2	F2se	Tierras aptas para forestales. Calidad Agrícola media, con limitaciones por suelos y erosión.	Yucal (D), Pavayacu (D)
		F3sw	Tierras aptas para forestales. Calidad Agrícola baja, con limitaciones por suelos y mal drenaje.	Nueva Unión (A), Nuevo Ponce (A)
		Xse	Tierras de protección con limitaciones de suelo y erosión.	Pavayacu (E)
X	Xsw	Xsw	Tierras de protección con limitaciones severas de suelo y mal drenaje. Incluye zonas pantanosas con agua sobre la superficie permanente.	Aguajal (A), Pantana (A)

Fuente: Wash Peru, Diciembre 2005

Cuadro 4.2.4-10 Superficie ocupada por las Unidades de Uso Mayor de las Tierras

Sector	Unidades	Símbolo	Área (ha)	%
Chambira	Tierras aptas para cultivos en limpio - Tierras de protección. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo, inundación y mal drenaje.	A2s-Xsw	1 572.00	20.27
	Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo e inundación.	A2si	450.21	5.80
	Tierras de Protección - Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola baja. Limitación por suelo y mal drenaje.	Xsw-F3sw	4 683.20	60.38
	Tierras de protección. Limitación por suelo y mal drenaje.	Xsw	1 050.56	13.55
	Subtotal			7 756.98
Comentas	Tierras aptas para cultivos en limpio - Tierras de protección. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo, inundación y mal drenaje.	A2s-Xsw	1 736.12	3.65
	Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo e inundación.	A2si	875.88	1.84

Cuadro 4.2.4-9 Descripción de las Unidades de Uso Mayor de las Tierras

Símbolo	Proporción (%)	Descripción
Unidades no Asociadas		
A2si	100	Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo e inundación.
F3se		Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola baja. Limitación por suelo y erosión.
Xsw		Tierras de protección. Limitación por suelo y mal drenaje.
Unidades Asociadas		
A2si - Xsw	80 - 40	Tierras aptas para cultivos en limpio - Tierras de protección. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo, inundación y mal drenaje.
C2s - C3s		Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola media y baja. Limitación por suelo.
F3sw - A2s		Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola baja y media. Limitación por suelo y mal drenaje.
F3sw - C2s		Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola baja y media. Limitación por suelo y mal drenaje.
P2s - F2se		Tierras aptas para pastoreo - Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.
F2se - P2s		Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.
P3se - P2s		Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola baja a media. Limitación por suelo y erosión.
F2se - P2se		Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.
Xse - P2se		Tierras de Protección - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.
Xsw - F3sw		Tierras de Protección - Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola baja. Limitación por suelo y mal drenaje.

Fuente: Wash Peru, Diciembre 2005

Sector	Unidades	Símbolo	Área (ha)	%
	Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.	F2se-P2s	4 561.01	9.58
	Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para cultivos en limpio. Calidad Agrícola baja y media. Limitación por suelo y mal drenaje.	F3sw-A2s	274.30	0.58
	Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola baja y media. Limitación por suelo y mal drenaje.	F3sw-C2s	15 095.25	31.71
	Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola baja. Limitación por suelo y mal drenaje.	F3sw	5 357.73	11.26
	Tierras aptas para pastoreo - Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.	P2s-F2se	1 245.58	2.62
	Tierras de Protección - Tierras aptas para producción forestal. Calidad Agrícola baja. Limitación por suelo y mal drenaje.	Xsw-F3sw	13 469.05	28.30
	Tierras de protección. Limitación por suelo y mal drenaje.	Xsw	4 983.62	10.47
Subtotal			47 596.52	100
Pavayacu	Tierras aptas para cultivos permanentes. Calidad Agrícola media y baja. Limitación por suelo.	C2s-C3s	541.81	7.09
	Tierras aptas para producción forestal - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.	F2se-P2se	3 063.96	40.10
	Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola baja a media. Limitación por suelo y erosión.	P3se-P2s	1 198.80	15.69
	Tierras de Protección - Tierras aptas para pastoreo. Calidad Agrícola media. Limitación por suelo y erosión.	Xse-P2se	2 837.18	37.13
Subtotal			7 641.74	100
Total			62 936.24	

Fuente: Wash Peru, Diciembre 2005

91

MINISTERIO DEL AMBIENTE. Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo.

**"ANEXO II
DEFINICIONES**

(...)

Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras

132. En atención a lo expuesto, este tribunal considera que el análisis efectuado por la DFSAI, para tomar como criterio de comparación el ECA para Suelo agrícola es válido, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación.
133. Finalmente, Pluspetrol alegó que los resultados del Informe de Ensayo N° 2205/2015 presentado en su escrito de descargos del 25 de agosto de 2016, demuestran que el área impactada está dentro de los ECA para Suelo si se considera la categoría suelo industrial. En tal sentido, no correspondía que se ordene una medida correctiva.
134. Al respecto, de acuerdo al análisis desarrollado en los numerales 115 al 119 de la presente resolución, las muestras de suelos obtenidas del Lote 8 deberán ser comparadas con la categoría de suelo agrícola.
135. En ese sentido, siendo que el parámetro de comparación es la categoría suelo agrícola y no industrial como refiere el administrado, dicho informe no demostraría la rehabilitación del área impactada; por lo que, la autoridad decisora, se encontraba facultada para emitir la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; no resultando amparable lo argumentado por el administrado.
136. En ese sentido, este colegiado considera que corresponde desestimar el argumento esgrimido en el presente extremo de la apelación y confirmar la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas." (subrayado agregado)

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....

EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**